

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

En Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), siendo las 10:07 de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, la Doctora **MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ** en su calidad de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado al número **76-001-33-33-001-2019-00146-00**, medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por la señora AURA DALIA ESPAÑA y otros en contra de EMCALI EICE ESP, el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y otro.

La presente audiencia constará en el **Acta** de la fecha.

Presentes la parte demandante y demandada, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE.

Doctor: IRVING FERNANDO MACÍAS VILLAREAL
Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.413.516
Tarjeta profesional N° 216.818 del C.S.J.
Correo electrónico: irv.mac.vil@gmail.com
Tel. 3127378511

1.2. PARTE DEMANDADA - DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Doctor: ARMANDO ROJAS FIERRO
Identificada con cédula de ciudadanía N° 16.619.689
Tarjeta profesional N° 68.060 del C.S.J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
darmandorojasabogado@hotmail.com

1.3. PARTE DEMANDADA – EMCALI.

Doctora: ELIZABETH VELASCO GONGORA
Identificada con cédula de ciudadanía N° 31.892.563
Tarjeta profesional N° 86.317 del C.S.J.
Correo electrónico: elvelasco@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

1.4. PARTE DEMANDADA – AUTOMOTORES FARALLONES SAS.

Doctor: JULIÁN RODRÍGUEZ CALERO.
Identificada con cédula de ciudadanía N° 16.727.609
Tarjeta profesional N° 125.937 del C.S.J.
Correo electrónico: rodriguezvillegas@hotmail.es

Tel. 3206989880

1.5. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – Llamada en garantía del distrito de Santiago de Cali.

Doctora: VALERIA RAMÍREZ VARGAS

Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.223.694
Tarjeta profesional N° 427.756 del C.S.J.
Correo electrónico: vramirez@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
Tel. 3217244863.

1.6. ALLIANZ SEGUROS S.A. – Llamada en garantía de EMCALI.

Doctor: JUAN DIEGO ROBLES
Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.796.586
Tarjeta profesional N° 359.660 del C.S.J.
Correo electrónico: notificaciones@hurtadogandini.com
litigio@hurtadogandini.com
oarango@hurtadogandini.com
oarango@hgdsas.com
notificaciones@hgdsas.com

1.7. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – Llamada en garantía de EMCALI.

Doctora: MARISOL DUQUE OSSA
Identificada con cédula de ciudadanía N° 43.6196.421
Tarjeta profesional N° 108.848 del C.S.J.
Correo electrónico: marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Tel. 3104287290 - 3206834961

Se deja constancia que no se hace presente la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Esta circunstancia no impide el desarrollo de la diligencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

- Se reconoce personería como apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a la abogada VALERIA RAMÍREZ VARGAS conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia.
- Se reconoce personería como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al abogado JUAN DIEGO ROBLES conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia.
- Se reconoce personería como apoderado principal del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** al abogado ARMANDO ROJAS FIERRO conforme al poder aportado con anterioridad a la presente diligencia.
- Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se interroga a las partes si consideran que existe alguna actuación u omisión que pueda afectar la legalidad del trámite del proceso.

Las partes manifiestan que no encuentran ninguna irregularidad que pueda constituir una nulidad procesal.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

De acuerdo con lo afirmado por las partes y al no advertir irregularidades procesales se declara saneado el proceso hasta la presente etapa.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

3. PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el auto que decretó las pruebas del proceso se citó a la presente diligencia a las siguientes personas con el propósito que declaren sobre las afectaciones padecidas por

los integrantes de la parte demandante y los hechos que fundamentan las pretensiones conforme al objeto señalado para cada uno de ellos a folios 33 y 34 del memorial de la demanda:

- ERENIA ÁNGULO CASTILLO.
- JESÚS ALBERTO LASTRE CASTILLO.
- JOHN JAIRO CAICEDO HURTADO.
- CARLOS ANDRÉS LEÓN MONTOYA.

De igual forma, se decretó como prueba testimonial de la parte accionante la declaración del señor FERNANDO CONTRERAS GONZÁLES identificado en la demanda como *“Director de Distribución de Energía de EMCALI”*. El oficio de citación se entregó a la apoderada de dicha entidad.

- En este punto de la diligencia el apoderado de la parte demandante señaló que desiste del testimonio del señor JESÚS ALBERTO LASTRE CASTILLO toda vez que éste no puede conectarse a la diligencia.

De igual forma afirmó que, aunque localizó al señor FERNANDO CONTRERAS GONZÁLES y le remitió la citación a la presente diligencia, no tuvo confirmación sobre su asistencia. Por esta razón, solicitó que atendiendo la calidad de servidor público del citado .se realice un nuevo requerimiento y se traslade la carga frente a su comparecencia a la apoderada de EMCALI.

- Teniendo en cuenta que en el auto que decretó la prueba testimonial igualmente se impuso a EMCALI la carga de adelantar todas las gestiones necesarias garantizar la comparecencia del testigo, se interroga a la apoderada de esa entidad para que informe las actuaciones adelantadas con ese propósito.

-La apoderada de EMCALI sostuvo que, aunque pudo contactarse con el testigo para la fecha inicialmente prevista para la audiencia de pruebas, luego de la reprogramación de la diligencia no pudo volver a contactarlo por vía telefónica. Pese al anterior, remitió el link y los documentos necesarios para asistiera a la presente audiencia.

Auto interlocutorio.

- Con base en lo establecido en el artículo 175 del CGP y como quiera que aún no se ha practicado el medio de prueba se acepta el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante frente al testimonio del señor JESÚS ALBERTO LASTRE CASTILLO.

- Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de EMCALI se dará un compás de espera al testigo FERNANDO CONTRERAS GONZÁLES para que se conecte a la diligencia.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

- **Se continúa** con la recepción del testimonio de la señora **ERENIA ÁNGULO CASTILLO** quien exhibe su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Prevía advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la testigo acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 ibidem, el Despacho interrogó a la testigo sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de EMCALI para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado del distrito de Santiago de Cali para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de AUTOMOTORES FARALLONES SAS. para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía para que se sirva interrogar al testigo.

- **Se continúa** con la recepción del testimonio del señor **CARLOS ANDRÉS LEÓN MONTOYA** quien exhibe su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Prevía advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al testigo acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 ibidem, el Despacho interrogó al testigo sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de EMCALI para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado del distrito de Santiago de Cali para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de AUTOMOTORES FARALLONES SAS. para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía para que se sirva interrogar al testigo.

- **Se continúa** con la recepción del testimonio del señor **JOHN JAIRO CAICEDO HURTADO** quien exhibe su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Prevía advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al testigo acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 ibidem, el Despacho interrogó al testigo sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de EMCALI para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado del distrito de Santiago de Cali para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de AUTOMOTORES FARALLONES SAS. para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía para que se sirva interrogar al testigo.

- Teniendo en cuenta que se encuentra previsto dar continuidad a la presente diligencia el Juzgado proferirá un nuevo oficio de citación dirigido al testigo **FERNANDO CONTRERAS GONZÁLES** con el propósito que asista a la sesión programada para el día de mañana.

El oficio respectivo se entregará a la apoderada de EMCALI y al apoderado de la parte demandante quienes se encargarán de remitirlo a los medios de contacto identificados como pertenecientes al testigo.

4. SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA.

Conforme al cronograma fijado mediante auto de 25 de noviembre de 2024 siendo las 12:00 p.m. se suspende el trámite de la diligencia.

El trámite de la audiencia de práctica de pruebas continuará el día de mañana **6 de febrero de 2025** a partir de las 10:00 a.m. con las pruebas testimoniales de la parte demandada y el interrogatorio de parte del señor ANDRÉS VILLEGAS GUTIÉRREZ.

5. REANUDACIÓN.

Siendo las 10:31 am. del 6 de febrero de 2025 se continúa con el trámite de la audiencia de pruebas.

A la diligencia se hace presente el abogado Orlando Arango Lagos quien resume la representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de apoderado principal.

6. PRUEBAS TESTIMONIALES DE AUTOMOTORES FARALLONES SAS.

En el auto que decretó las pruebas del proceso se citó a la presente diligencia a las señoras DANIELA CLAVIJO MACÍAS y ANGIE DANIELA ARIAS RENGIFO con el propósito que declaren sobre el tipo de servicio contratado y las causas del accidente conforme al objeto señalado a folios 12 del memorial de contestación a la demanda:

- El apoderado de AUTOMOTORES FARALLONES SAS manifestó que, aunque pudo contactarse con las testigos citadas éstas le manifestaron su intención de no asistir a la diligencia.

En el caso de la señora DANIELA CLAVIJO MACÍAS manifestó que actualmente reside por fuera del país. Además, le indicó que no podía asistir a la audiencia en razón a la hora programada y cuestiones laborales.

En el caso de la señora ANGIE DANIELA ARIAS RENGIFO le manifestó que antes de asistir a la audiencia debía consultar a sus abogados. En este sentido, el apoderado indicó que al momento en ocurrieron los hechos esta persona tenía la calidad de CISO de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS. y al momento en que se presentó la contestación de la demanda no se opuso a comparecer al proceso en calidad de testigo motivo por el cual desconoce las razones que motivaron su respuesta.

En este contexto, manifestó que estaría dispuesto a desistir del testimonio de la señora DANIELA CLAVIJO MACÍAS y en el caso de la señora ANGIE DANIELA ARIAS RENGIFO solicitó que se realizara un nuevo requerimiento en el que se la conminara a comparecer al proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de AUTOMOTORES FARALLONES SAS. y de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 218 del CGP el Despacho prescindirá de la práctica de los testimonios de las señoras DANIELA CLAVIJO MACÍAS y ANGIE DANIELA ARIAS RENGIFO.

Lo anterior dado que las citadas no se hicieron presentes en esta diligencia y no presentaron ningún tipo de justificación a su inasistencia.

Igualmente, el Despacho deja presente que obran en el plenario otros medios de prueba que

permiten establecer la relación del señor Federico España con la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS en virtud de la labor contratada, más el interrogatorio de parte de la representante legal de esa sociedad que a continuación se se absolverá. Estos elementos pueden suplir el objeto probatorio de los testimonios objeto del presente pronunciamiento.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

7. INTERROGATORIO DE PARTE.

Como prueba decretada a favor de la parte demandante se citó a la presente diligencia al señor ANDRÉS VILLEGAS GUTIÉRREZ en su calidad de representante legal de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS con el propósito que rindiera interrogatorio de parte conforme al artículo 198 del CGP.

A la audiencia se hace presente la señora a señora ANGELA MARÍA SIERRA TORO en calidad de representante legal suplente de AUTOMOTORES FARALLONES SAS. En este sentido, el apoderado de esa sociedad sostuvo que el representante legal principal se encuentra “fuera del país”.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 198 del CGP “*cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio*”. Por esta razón, la señora ÁNGELA MARÍA SIERRA TORO absolverá el interrogatorio de parte.

- **Se continúa** con la recepción del interrogatorio de la señora ANGELICA SIERRA TORO en su calidad de representante legal suplente de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS. La interrogada exhibió su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Prevía advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.G.P., se preguntó a la interrogada acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 ibidem, el Despacho interrogó sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que practique el interrogatorio de parte.

8. SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA.

Conforme al cronograma fijado mediante auto de 25 de noviembre de 2024 siendo las 11:17 a.m. se suspende la diligencia.

El trámite de la audiencia de práctica de pruebas continuará el día de hoy 6 de febrero de 2025 a partir de las 02:00 p.m. con el interrogatorio de parte de los demandantes.

9. REANUDACIÓN.

Siendo las 02:15 p.m. del 6 de febrero de 2025 se continúa con el trámite de la audiencia de pruebas.

10. INTERROGATORIO DE PARTE.

Como prueba decretada a favor de AUTOMOTORES FARALLONES SAS. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se citó a los siguientes demandantes con el propósito que rindieran interrogatorio de parte conforme al artículo 198 del CGP.

- Suleny Cuero Angulo.
- Domingo Castillo España.
- Yurani España Quiñones.
- Edita Quiñones Castillo.
- Lida Xiomara Valverde Quiñones.
- Claudia Patricia España Quiñones.

- Aura Dalia España España.
- Federico España Castillo.

- **Se continúa** con la recepción del interrogatorio de la demandante **SULENY CUERO ANGULO**. La interrogada exhibió su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.G.P., se preguntó a la interrogada acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 ibidem, el Despacho interrogó sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de AUTOMOTORES FARALLONES SAS. para que practique el interrogatorio de parte.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que practique el interrogatorio de parte.

- **Se continúa** con la recepción del interrogatorio del demandante **FEDERICO ESPAÑA CASTILLO**. La interrogada exhibió su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.G.P., se preguntó al interrogado acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 ibidem, el Despacho interrogó sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de AUTOMOTORES FARALLONES SAS. para que practique el interrogatorio de parte.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que practique el interrogatorio de parte.

- **Se continúa** con la recepción del interrogatorio de la demandante **YURANI ESPAÑA QUIÑONES**. La interrogada exhibió su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.G.P., se preguntó a la interrogada acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 ibidem, el Despacho interrogó sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de AUTOMOTORES FARALLONES SAS. para que practique el interrogatorio de parte.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que practique el interrogatorio de parte.

11. PRUEBAS DOCUMENTALES.

11.1. Como prueba de la parte accionante se requirió a **EMCALI** para que certificara si al 30 de mayo de 2017 las sociedades involucradas en los hechos solicitaron la protección de las líneas de conducción de energía y además informara si esa empresa de servicios públicos brindó capacitaciones a los usuarios del sector en el que se produjo el daño sobre los procedimientos que se debían seguir para el desarrollo de trabajos en cercanía de líneas eléctricas.

Conforme a las cargas probatorias fijadas en la audiencia inicial el oficio contentivo del requerimiento se entregó a la apoderada de EMCALI mediante correo electrónico el 17 de octubre de 2024¹. No obstante, a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta al requerimiento.

11.2. Como prueba de la parte accionante se requirió a **AUTOMOTORES FARALLONES SAS** para que, en caso que existieran, allegara al expediente (i) copia de las solicitudes que presentó ante EMCALI para obtener la protección de las líneas de conducción eléctrica, (ii) copia de las solicitudes realizadas a la sociedad OFICIOS VARIOS JC SAS para que acreditara el cumplimiento de los requisitos de seguridad para el desarrollo de trabajos en cercanía a redes eléctricas y (iii) constancia sobre la entrega de los elementos de protección reglamentarios a los trabajadores que intervinieron en la obra.

Conforme a las cargas probatorias fijadas en la audiencia inicial el oficio contentivo del requerimiento se entregó al apoderado de AUTOMOTORES FARALLONES SAS mediante correo electrónico el 17 de octubre de 2024². No obstante, a la fecha, la sociedad accionada no ha dado respuesta al requerimiento.

11.3. Como prueba de la parte accionante se requirió a la ARL SURA para que remitiera la totalidad de informes elaborados en razón a los hechos.

Mediante oficio de 2 de diciembre de 2024³ la ARL SURA remitió copia de los documentos requeridos los cuales se pusieron en conocimiento de las partes mediante correo electrónico remitido el 4 de febrero de 2025.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes para que se pronuncien sobre el contenido de los documentos allegados al plenario.

AUTO INTERLOCUTORIO

- Se incorporan como prueba del proceso los documentos remitidos por la ARL Sura el 2 de diciembre de 2024. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

- Se requerirá por segunda vez a EMCALI y AUTOMOTORES FARALLONES SAS para que den respuesta a los requerimientos efectuados a esas entidades desde el pasado 17 de octubre de 2024.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta a lo solicitado. Los oficios respectivos se entregarán a los apoderados de dichas entidades quienes se encargarán de su trámite y adelantarán todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

En el evento en que no se dé cumplimiento a las solicitudes dentro del término referido el Despacho se abstendrá de realizar un nuevo requerimiento. En su lugar, al momento de proferir sentencia se aplicarán las presunciones que se derivan de dicha conducta omisiva.

12. PRUEBA PERICIAL.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2024⁴ se nombró al Ingeniero Electricista JHON JAIRO SALAZAR ARENAS como perito encargado de elaborar el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante.

¹ Conforme a la constancia de envío obrante en el índice 89 del expediente electrónico en SAMAI.

² Conforme a la constancia de envío obrante en el índice 89 del expediente electrónico en SAMAI.

³ Índice 93 del expediente electrónico en SAMAI.

⁴ Índice 97 del expediente electrónico en SAMAI.

EL 28 de enero de 2025⁵ el perito allegó al expediente el dictamen requerido. A su turno, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 219⁶ del CPACA, el 29 de enero de 2025 el pronunciamiento se puso a disposición de las partes por el término de 15 días el cual se extiende hasta el próximo 19 de febrero de 2025.

Hasta la fecha, las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la PREVISORA S.A. han solicitado que se cite al perito a audiencia con el propósito de surtir la contradicción del dictamen.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme a lo previsto por el artículo 219 del CPACA la sustentación de la experticia decretada a favor de la parte solo puede *“realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen”*.

Teniendo en cuenta que a la fecha aún se encuentra en trámite el término de 15 días previsto por la norma citada, el Despacho se abstendrá de practicar la contradicción del dictamen pericial en este momento procesal.

En este sentido, se precisa que las partes cuentan con la oportunidad de emitir un pronunciamiento frente al contenido del dictamen pericial hasta el próximo 19 de febrero de 2025.

En consecuencia, una vez se surta el término legal, mediante auto que se notificará por estado se fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas. A la diligencia, se citará al perito JHON JAIRO SALAZAR ARENAS con el propósito que sustente el dictamen allegado al proceso.

- Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

5. TERMINACIÓN.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 2:49 p.m.

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente por medio de la plataforma SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial y el resto del expediente electrónico ingresando el número único de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Los videos de la presente diligencia se pueden consultar en los siguientes enlaces:

Parte 1 realizada el 5 de febrero de 2025 (testimonios parte demandante):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/adm01cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ4qXFO2KbtLIFjbHKSzNQBWLdKawhafxqOc5QJQJ4y1A?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=JFMgdW

⁵ Índice 97 del expediente electrónico en SAMAI.

⁶ *“Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia”.*

Parte 2 realizada en la mañana del 6 de febrero de 2025 (interrogatorio de parte representante Automotores Farallones):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm01cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXyfP4Vbg65JtuTKVFPk8kQB-BOYxyOn4TRW0mM4NExug?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=QhhefN

Parte 3 realizada en la tarde del 6 de febrero de 2025 (interrogatorio de parte demandantes, pruebas documentales y dictamen pericial):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm01cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWJ1-7QMUQIJu8Dy2vUcVsMB-8-EkRZwoTjIC5zalemxiQ?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=c9gH9F